

La sociedad en los rescriptos de Diocleciano

Adolfo A. Díaz-Bautista Cremades (Universidad de Murcia)

Sumario: Introducción. 1. Economía y finanzas. 2. Estructura política. 3. Ejército. 4. Familia. 5. Mujer. 6. Esclavos. 7. Conclusiones.

Resumen

Los rescriptos de la cancillería de Diocleciano nos aportan una valiosa información sobre la sociedad romana en los albores del siglo IV. A pesar de los posibles sesgos derivados de esta metodología, y con todas las prevenciones necesarias, confrontamos los tópicos acuñados por la historiografía en materias tales como economía, política, ejército, familia y mujer, con la información ofrecida por los textos legales para detectar contradicciones y formular hipótesis.

Abstract

The rescripts of the Diocletian Chancellery provide us with valuable information about the Roman society at the rise of the 4TH century. Despite the possible prejudices derived from this methodology, and with all the necessary prevention, we confront the topics framed by historiography in matters such as economics, politics, army, family and women, with the information offered by the Legal texts to detect contradictions and formulate hypotheses.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende contrastar los tópicos acuñados por la historiografía sobre la sociedad en el bajo imperio romano, que parten de fuentes literarias, arqueológicas y artísticas, con el contenido de las fuentes jurídicas, con la finalidad de confirmar o matizar la vigencia de tales presupuestos. Se trata con ello de dar continuidad a una línea de investigación inaugurada en el año 2006 por el área de Derecho Romano de la Universidad de Murcia, bajo la dirección de Antonio Díaz Bautista, en la que tratamos de realizar un estudio integral de la legislación de Diocleciano y de las circunstancias sociales que rodearon a la cancillería imperial.

Se suele considerar como bajo imperio el periodo transcurrido entre el ascenso al poder de Diocleciano (284 d.C.) y la deposición de Rómulo Augústulo (476), si bien podemos adelantar su comienzo a mediados del siglo III y prolongar su extensión hasta mediados del siglo VI, teniendo en cuenta la crisis que sucedió a la muerte de Alejandro Severo (238). A partir de aquí, y a pesar de algunos importantes momentos de lucidez (Diocleciano o Constantino, entre otros) el imperio entró en una lenta decadencia que acabó dando paso a la alta edad media.

Los historiadores tratan de sistematizar la Historia a partir de acontecimientos puntuales que marcan el paso de una época a otra. Sin embargo, las transformaciones sociales no siguen el curso de los acontecimientos históricos y, del mismo modo que comienzan a fraguarse mucho antes de revelarse, perduran en sus efectos más allá de los acontecimientos que periodifican la Historia.

Así la sociedad establecida por Augusto, basada en roles familiares tradicionales, comenzó a resquebrajarse mucho antes de que Diocleciano alcanzara el poder y dio lugar a otro orden social que también será distinto del que caracterizó la sociedad europea altomedieval.

Comparándolo con el esplendor del mundo clásico y en parte por influencia del tópico de la «oscura edad media», tendemos a considerar el bajo imperio como un periodo de decadencia del mundo clásico. Un período apocalíptico de ruinas, incendios, luchas religiosas y bárbaros sedientos de sangre. En gran parte esta imagen procede de los autores cristianos que describen precisamente aquello que esperan. La teología cristiana auguraba en este tiempo el fin del mundo, el castigo de los pecados y el advenimiento del Juicio Final y plasmaban, al describir su presente, aquello en que creían.

Es frecuente en la moderna doctrina romanística el estudio de instituciones jurídicas a través de fuentes extrajurídicas, literarias, epigráficas o arqueológicas. Sin embargo, el presente trabajo pretende explorar, para el caso del periodo postclásico, una línea diametralmente opuesta, como es el análisis extrajurídico, sociológico, de las fuentes legales. Se trata, a fin de cuentas, de comprobar en los textos jurídicos los indicios que confirmen o desmientan lo que la historiografía ya ha atestiguado por otros medios.

Esta metodología, pese a no estar muy explorada, no es absolutamente nueva, ya Peter Brown (1997) hace uso de ella para establecer su tesis de que el pilar sobre el que se apoyó el triunfo del Cristianismo fue precisamente el Derecho Romano. Este trabajo no es más que un punto de partida. El comienzo de una investigación que llevará sin duda bastantes años de trabajo y estudio y cuyos frutos irán publicándose a medida que se vayan contrastando y consolidando.

Somos conscientes de que esta metodología tiene una grave carencia insalvable: sólo podemos conocer aquellas fuentes jurídicas que se nos conservan: Básicamente, los textos del Código de Justiniano, los Fragmenta Vaticana y el Código Teodosiano. Resulta obvio que estas colecciones no recogen toda la actividad jurisdiccional del periodo estudiado; es posible que ni tan siquiera recojan todas las constituciones emanadas de las cancillerías imperiales; han podido producirse pérdidas irreparables, incendios o devastaciones. Además, la sistemática de los compiladores no nos permite conocer el lugar geográfico en que se produjo la contienda por lo que corremos el riesgo de generalizar realidades que quizás sólo se dieron en ciertas partes del Imperio (Goldsworthy 2009, 190 ss). Por ello, la mayor parte de nuestras conclusiones serán meras conjeturas, aproximaciones o matizaciones a la verdad histórica establecida por otras fuentes. No aspiramos a escribir, con la sola base de las fuentes jurídicas, un retrato completo de la sociedad bajoimperial, sino tan sólo a comprobar la presencia en las fuentes jurídicas de indicios que corroboren o maten las realidades establecidas. Brown (1997, 36) advierte de que la crisis del siglo III se vivió de manera radicalmente distinta en el contorno del mediterráneo (donde la romanización y la *pax romana* eran un hecho) y las zonas marginales del imperio (Germania, Armenia, Irán) donde la guerra era una constante. Desgraciadamente nos resulta casi imposible conocer el origen territorial de los rescriptos por lo que las fuentes jurídicas no pueden ayudarnos a contrastar estas diferencias, si bien pueden extraerse de ellas algunas conclusiones sobre la vida, la economía, la familia y el estatus social de la mujer en el siglo IV.

El bajo imperio se extiende, como queda dicho, desde el ascenso al poder de Diocleciano (284 d.C.) hasta la caída de occidente ocurrida en 476 con la deposición de Rómulo Augústulo, si bien el reinado de Justiniano (527-565) se puede considerar un epílogo de este periodo. De esta manera, nuestra aspiración es utilizar la metodología anunciada para examinar la sociedad de todo este periodo. Sin embargo, en el estadio actual centramos nuestra investigación en la producción jurídica de la cancillería de Diocleciano, sobre la cual

hemos trabajado con anterioridad y contamos con las herramientas necesarias para acometer la tarea.

1. ECONOMÍA Y FINANZAS

Señala Brown (1997, 38) que la presión fiscal siempre en aumento, característica de este periodo, moldeó inexorablemente la estructura de la sociedad romana en los siglos IV y V. El autor irlandés indica que en el siglo IV la fiscalidad alcanzaba más de un tercio de la producción de un agricultor (Brown 1997, 46). Esta fue la causa -señala el citado historiador- de que se incrementaran las diferencias sociales, creándose una alta sociedad enormemente rica y una numerosa clase paupérrima. Ciertamente los textos jurídicos no pueden servirnos para conocer la estructura social por cuanto damos por hecho que sólo la clase acomodada podría acudir a la justicia imperial, lo que sí parecen indicarnos es que el siglo IV no es, a nivel global, el páramo económico que a veces ha señalado la historiografía llevada, quizás, por las visiones apocalípticas de los autores cristianos de la época.

Parecería que la política fiscal hubiera sido el principal objeto de preocupación tanto en la cancillería imperial como en la vida jurídica y social de los ciudadanos. Sin embargo las fuentes jurídicas nos ofrecen otra perspectiva. De entre todos los fragmentos conocidos de Diocleciano (1216 textos), tan sólo aparecen en el Código siete dedicados expresamente a la gestión de tributos. Se trata de C.11.55.1 (sin fecha), C.2.17.4 (294), C.4.15.4 (293), C.2.17.3 (293), C.4.46.2 (sin fecha), C.10.1.5 (sin fecha) y C.10.3.4 (290), como ya hemos desarrollado más ampliamente en Díaz-Bautista (2015, 557).

De entre ellos, una buena parte (C.11.55.1, C.2.17.4, C.4.15.4 y C.2.17.3, se destinan a delimitar la acción del Fisco impidiendo abusos de los recaudadores o perjuicios para otros acreedores del deudor tributario. Además, C.10.1.5¹ establece que sólo previa autorización de los Augustos, puede el fisco tomar posesión de los bienes del deudor.

¹ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Prohibitum est cuiuscumque bona, qui fisco locum fecisse existimabitur capi prius, quam a nobis forma fuerit data.

Por su parte, en C.2.17.3,² los Emperadores prohíben taxativamente que se utilice al fisco para reclamar una deuda particular. Es posible que los acreedores particulares de un deudor tributario aprovecharan la acción ejecutiva del fisco, más expeditiva que la privada, para obtener el cobro de sus créditos.

Respecto a la actividad financiera, la doctrina clásica afirmaba que en el siglo IV se produjo un colapso económico generalizado, que prácticamente desapareció la moneda acuñada y que la economía entró en una fase de mera subsistencia; sin embargo, los modernos estudios tanto historiográficos como jurídicos demuestran que ello no es del todo cierto, y que al menos durante el reinado de Diocleciano se produjo un florecimiento económico en algunas áreas del Imperio.

Tomando en cuenta los fragmentos referidos al mutuo (8), incluyendo los que tratan de modo específico la problemática del devengo y cobro de intereses (6 textos) y los referidos a la variante del *foenus nauticum* (4), localizamos en las fuentes un total de 18 fragmentos destinados a la regulación del préstamo de dinero, todos ellos correspondientes a los años 293 y 294 d.C. A ellos deben añadirse dos textos - C.4.34.7 (sin fecha) y C.4.34.8 (293)- relativos al depósito irregular, que –como es sabido- es en realidad un mutuo enmascarado de depósito para facilitar el cobro de intereses. Tal número de textos relativos a esta institución, en relación a otras figuras análogas nos permite constatar una discreta actividad crediticia, si bien la proporción con el total de fragmentos conservados (1216) nos indica que el préstamo monetario no era, indudablemente, el motor de la economía en los albores del siglo IV. Además, en las compilaciones aparecen muchos otros fragmentos dedicados a contratos que reflejan transacciones económicas, como pueden ser las garantías reales (más de 50 fragmentos dedicados al *pignus*), fianzas y compraventa.

2. ESTRUCTURA POLÍTICA

La estructura política del imperio Diocleciano obligaba a los ciudadanos a asumir toda una serie de cargas personales y patrimoniales en función de su riqueza. En fecha indeterminada,

² Imperatores Diocletianus, Maximianus. Abhorret saeculo nostro sub praetextu debiti procurationem contra privatos fiscum praestare. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. AMPHIONI. * <A 293 D. VIII K. IAN. PHILIPPOLI AA. CONSS>.

pero dentro del gobierno de Diocleciano, se elaboró una legislación específica definiendo los conceptos de ciudadano, habitante y transeúnte,³ basándose en un edicto de Adriano.⁴

El conjunto de fragmentos relativos a esta disposición de cargas y cargos gira en torno a la necesidad de prestar estos servicios en condiciones de igualdad (incluso igualdad de género⁵) así como una detallada relación de las causas de exención o excusa como se puede examinar en Díaz-Bautista (2013, 25).

La férrea legislación que ordenaba asumir los cargos de gestión pública a los ciudadanos más pudientes (asumiendo sin duda un elevado coste) permitía eximirse a los enfermos, a los mayores de 50 años, a los atletas, a los pobres, a los veteranos del ejército, a los profesores y a los menores de 25 años, especialmente si estudiaban Derecho.⁶ Por el contrario, los médicos, los tutores o los tañedores de órganos hidráulicos, están obligados a asumir los cargos públicos que les correspondan.

3. EJÉRCITO

Como resultado de la crisis del siglo III, de la que sólo fue posible salir mediante una revolución militar (Brown 1997, 38), la administración civil del imperio fue sustituida por la organización castrense, lo cual tuvo como primer efecto, una «democratización» del acceso al poder. La escala militar del poder se basa en buena medida en una meritocracia en el servicio militar y no en el apellido o en la nobleza de la sangre. De este modo se puede entender que Diocleciano llegara a ser emperador siendo hijo de un liberto, Galerio hubiera sido pastor o Constancio Cloro tuviera un origen humilde.

Esta nueva clase dirigente, que había accedido al poder por medio de las armas, trataba de emparentar con la época clásica a través de la educación y la cultura. A ellos se deben las obras de arte que han llegado hasta nuestros días.

³ Este concepto de “transeúnte” definido en C.10.40.3, luego pasará a la legislación canónica (cn. 100 Códex 1983) y a la legislación administrativa moderna.

⁴ Citado en C.10.40.7.

⁵ Como establece C.10.52.5, C.10.42.9.

⁶ Cfr. C.10.50.1.

En la legislación de Diocleciano encontramos algunos fragmentos que nos revelan la condición social de los soldados y la preocupación de la cancillería por otorgar un estatus privilegiado a quienes hacen posible el estatus del poder. Así, los soldados y sus esposas aparecen inmunes a la prescripción adquisitiva de terceros, aunque permanezcan largo tiempo en campaña (C.2.51.2 (290 ó 293));⁷ además, los militares licenciados con honores (y se entiende que todos los veteranos lo son) están exentos de los cargos y honores que gravaban a los ciudadanos (C.10.55.3 (sin fecha)).⁸ También declara el Emperador que están exentos de los tormentos habituales en los procesos judiciales (C.9.41.8 (sin fecha)),⁹ salvo que hayan sido licenciados ignominiosamente. Si bien, el honor militar les obliga también a mantener una cierta actitud, como se muestra en C.4.52.4 (sin fecha)¹⁰ donde se advierte a un militar que no debe reclamar a su hermano la parte correspondiente al precio de venta de un bien común, a pesar de que éste lo hubiera vendido sin consentimiento del demandante, porque *nec militari gravitati convenit*.

4. FAMILIA

Aunque la sociología moderna (Beck-Gernsheim 2003, 132) sostiene que la familia nuclear es una creación de la industrialización del siglo XIX, el análisis de la evolución de la familia en el mundo romano muestra claramente una evolución del modelo de familia extensa al modelo nuclear, que se encuentra plenamente asentado en la época que estudiamos.

En la familia tardoantigua se incrementa el papel de la madre como productora de actos jurídicos y litigante,¹¹ figurando como sujeto de actos jurídicos en casi tantos rescriptos como

⁷ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Ei, quae diutissime fuit cum marito qui militiae operam daret, non officit praescriptio longi temporis: sed quia huiusmodi diutinae absentiae commenta callide adhibita atque composita obesse omnino non debent, decernimus, ut, si talis mulier domum ad se pertinere monstraverit, quae in absentia eius vendita est, refuso pretio, quod re vera solutum est, eandem recipiat. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. QUINTILIANO. * <A 290 VEL 293 D. VIII K. DEC. IPSIS AA. CONSS>.

⁸ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Veteranis ita demum honorum et munerum personalium vacatio iure conceditur, si post vicesimum annum militiae, quam in legione vel vexillatione militaverunt, honestam vel causariam missionem consecuti esse ostendantur.

⁹ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Milites neque tormentis neque plebeiorum poenis in causis criminum subiungi concedimus, etiamsi non emeritis stipendiis videantur esse dimissi, exceptis scilicet his, qui ignominiose sunt soluti. Quod et in filiis militum et veteranorum servabitur

¹⁰ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Portionem quidem tuam militantis alienare frater tuus non potuit. Eius autem partem pretio soluto tibi restitui postulare nec militari gravitati convenit * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. ULPIANO MIL

¹¹ Díaz-Bautista (2016, 124), bajo la voz «*mater*» se relacionan más de 70 rescriptos, cifra que desciende al consultar la voz «*mulier*» (22 textos), lo que demuestra que la participación de la mujer en el mundo de los

el padre,¹² teniendo en cuenta que sólo en trece ocasiones se refiere al *paterfamilias* en relación con los nietos.¹³ Otras relaciones familiares como tío-sobrino sólo aparecen de manera esporádica en los textos.¹⁴

Resulta así bastante evidente, del análisis de las fuentes jurídicas que, si bien las relaciones de familia extensa nunca desaparecen, el núcleo principal de las relaciones jurídicas en el ámbito familiar se reducen a los negocios entre cónyuges y sus hijos, destacándose así un fortalecimiento de la familia nuclear, que quizás se desdibuje en épocas posteriores, razón por la que la sociología cree ver en el siglo XIX su nacimiento.

Por otro lado, y aunque se mantiene la terminología tradicional, desaparece en esta época la noción de hijos *in potestate* como sujetos *alieni iuris* carentes de personalidad jurídica y de patrimonio. Así, las resoluciones del Emperador dejan claro que los *fili familias* no están exentos de honores y cargos públicos (C.10.62.3),¹⁵ tienen capacidad contractual y pueden ser fiadores incluso de su padre (C.4.26.8),¹⁶ o mandantes de éste con plenos efectos jurídicos (C.4.26.9 (294)).¹⁷ Por supuesto los hijos *alieni iuris* también pueden ser destinatarios de donaciones del *paterfamilias* (C.8.53.11 (293)).¹⁸

Ya en Gayo (1.115) se reconoce de manera general el derecho de las mujeres a testar. Pero en C.6.22.3.1 (294)¹⁹ se plantea si la hija *in potestate* puede otorgar testamento y aunque la

negocios está generalmente vinculada a su condición de madre. Otras voces, como *soror*, ofrecen un total de 28 textos

¹² Vid. *ibid.* voz *pater* pág. 145.

¹³ Vid. *Ibid* voz *nepos* pág. 133

¹⁴ Vid. *Ibid.* voz *patruus* (15 apariciones) pág. 147.

¹⁵ Salvo que coincidieran con su propio padre en el cargo de protostasia (C.10.62.3), ya que resulta injusto que se atribuya el cargo simultáneamente a dos personas de la misma familia.

¹⁶ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Si ex alio contractu, non ex illicita mutui datione debitor extitisti vel quod patrem tuum in fide suscepisti, tam in patris positus potestate iure teneris quam etiam morte genitoris tui iuris effectus: et si quidem patris heres extitisti, in solidum, alioquin in quantum facere potes, secundum edicti formam. Sed et si emancipatione tui iuris factus es, similiter conveniri te posse debes intellegere * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. ISIDORO. * <A 293 D. VI ID. APRIL. BYZANTII AA. CONSS>.

¹⁷ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Si mandator pro filio tuo extitisti vel iussu tuo cum eo quem in potestate tunc habuisti contractum est, intellegis et sorti et usuris te parere oportere, si te his omnibus obligasti, ut res quae pignoris iure detinentur liberari possint. Quod si fideiussor creditae pecuniae intercessisti, teneri te ex ea obligatione explorati iuris est * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. DIOGENIO. * <A 294 D. III K. MAI. CC. CONSS>.

¹⁸ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Cum de bonis tuis partem quidem penes te retinuisse, partem vero in eum quem in potestate habes donationis titulo contulisse commemoras, non est incerti iuris in eum, qui in sacris familiae tuae remanet, destinationem magis paternae voluntatis factam, quam perfectam donationem pervenisse.

¹⁹ Filiam autem, quae in potestate eius est, testamentum facere non posse indubitati iuris est. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. LICINIO. * <A 294 S.III NON.APRIL.SIRMI CC. CONSS>.

respuesta de la cancillería es negativa (*indubitati iuris est*), la mera existencia de la consulta señala que había una inquietud social porque así fuera y no resultaba descabellado plantearlo, pues la situación jurídica de los hijos *in potestate* cada vez es más libre.

5. MUJER

Si bien es cierto que la igualdad de género es un postulado moderno que no podemos transpolar más allá del siglo XX ni siquiera como desiderátum, resulta peligrosamente reduccionista afirmar que toda la historia es un *continuum* de opresión del varón sobre la mujer. El hombre y la mujer han tenido desde las primeras comunidades humanas distintos papeles sociales, lo que no necesariamente se traduce en una opresión sobre el género femenino. Aun interpretando la Historia desde esa visión de opresión machista, tendríamos que admitir que la relación entre los géneros a lo largo del tiempo es diferente, planteándose distintas fases en la Historia de Roma.

En este sentido, como recuerda Rodríguez (2007), la evolución del matrimonio romano a finales de la república muestra un proceso de «emancipación de la mujer» que fue frenado por las políticas conservadoras de Augusto que trató de imponer la vuelta a los valores tradicionales mediante el uso de mitos como el de Lucrecia encarnado en el ejemplo de matrona de Livia.

Sin embargo es probable que la crisis del siglo III influyera en un relajamiento del estatus tradicional implantado por Augusto y que a lo largo del principado se produjera una lenta pero imparable emancipación femenina coincidente con la decadencia del antiguo sistema familiar romano. En el siglo II después de Cristo, el jurista Gayo²⁰ hablaba de la tutela sobre la mujer en términos que no sólo reflejan su carácter obsoleto sino que demuestran el rechazo social por esta clase de medidas: *El Derecho de todas las naciones ha establecido la tutela para los impúberes, porque es conforme á la razón natural que sea dirigido y protegido por un tutor el niño que no esté todavía formado... Pero no hallamos ninguna razón fundada para que estén en tutela las mujeres mayores de edad, porque la creencia vulgar de que es equitativo exigir que las mujeres se rijan por la autoridad de un tutor, por cuanto su*

²⁰ Inst. 1.190.

*fragilidad las expone á frecuentes engaños, nos parece una razón más aparente que real. En efecto las mujeres cuando han entrado en la mayor edad tratan por sí mismas los negocios que les conciernen, y solo en ciertos casos interpone el tutor su autoridad por mera fórmula, y muchas veces hasta contra su gusto, obligado á ello por el pretor.*²¹

Esta evolución de la posición jurídica de la mujer tiene su punto de llegada en la época de Diocleciano. El análisis de los textos legales emitidos por la cancellería imperial nos permite extraer una serie de conclusiones sobre la participación de la mujer en la vida comercial y jurídica. La primera cuestión que nos llama la atención es el número de consultas referidas a mujeres. Acudir al Emperador para plantear las controversias jurídicas no debía ser una tarea sencilla en el siglo IV. Tan sólo las capas altas, cuando se encontraran ante litigios suficientemente importantes, recurrirían a la cancellería imperial. De los 1216 textos conservados varios cientos se refieren a mujeres; o bien son ellas mismas las solicitantes o tratan sobre negocios en los que intervienen.

Uno de los aspectos en los que siempre se ha considerado a la mujer subyugada al poder masculino es el de la familia. Como sabemos, en el aspecto jurídico, la familia romana clásica era fuertemente patriarcal, ostentando el *pater familias* todos los poderes y facultades de los miembros de su clan. En este contexto, el consentimiento matrimonial de la hija sería ejercido necesariamente por el padre, al carecer esta del poder de disposición necesario. Sin embargo, sabemos que desde tiempos antiguos se respetaba la voluntad de los novios a la hora de constituir un matrimonio.

En los textos de Diocleciano se define esta libertad matrimonial en los fragmentos recogidos en C.5.4.12²², C.5.4.14²³ y C.5.17.5²⁴. Según ellos, los novios son libres de decidir el

²¹ Edición de NIEBUHR, traducción al castellano de 1845.

²² Imperatores Diocletianus, Maximianus. Ne filium quidem familias invitum ad ducendam uxorem cogi legum disciplina permittit. Igitur, sicut desideras, observatis iuris praeceptis sociare coniugio tuo quam volueris non impediris, ita tamen, ut in contrahendis nuptiis patris tui consensus accedat * DIOCL. ET MAXIM. AA. SABINO. * <A 285 A. II ET ARISTOBULO CONSS>.

²³ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Neque ab initio matrimonium contrahere neque dissociatum reconciliare quisquam cogi potest. Unde intellegis liberam facultatem contrahendi atque distrahendi matrimonii transferri ad necessitatem non oportere * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. TITIO.

²⁴ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Dissidentis patris, qui initio consensit matrimonio, cum marito concordante uxore filia familias ratam non haberi voluntatem divus Marcus pater noster religiosissimus imperator constituit, nisi magna et iusta causa interveniente hoc pater fecerit. 1. Invitum autem ad maritum redire nulla iuris praecepit constitutio. 2. Emancipatae vero filiae pater divortium in arbitrio suo non habet. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. SCYRIONI. * <A 294 D. V K. SEPT. NICOMEDIAE CC. CONSS>.

matrimonio pero éste no se puede celebrar contra la voluntad del padre de familia. Es decir, el padre no puede obligar al hijo o a la hija a casarse pero sí puede oponerse a que lo haga. Se trata por tanto de un derecho de veto. Pero aún ésta facultad negativa resulta un tanto forzada y por eso se aclara (C.5.17.5) que el padre no puede oponerse a la celebración de la boda si previamente la consintió, salvo que concurra justa causa. C.5.4.11²⁵ y C.5.4.16²⁶ recogen dos casos particulares:

En el primero se establece que, una vez celebrado el matrimonio, los padres no pueden retener a la esposa en su casa contra su voluntad (y aclara y precisa el texto *voluntatem eius secutus*), decretándose la liberación de la esposa; por otro lado, si el padre de la novia se opone a que ésta contraiga matrimonio con el hijo de quien la mantiene, debe hacerse cargo de los alimentos. La libertad específica de la mujer para disolver el matrimonio viene reconocida en dos textos. C.5.17.5.1, del año 294, proclama que ninguna constitución obliga a la mujer a volver, contra su voluntad, junto a su marido. En el mismo sentido se pronuncia C.5.1.1²⁷, de 293, al declarar la libertad de la mujer para poner fin, si lo desea al matrimonio, contrayendo nuevas nupcias. La prohibición de que el padre o la madre puedan finalizar el matrimonio de la hija viene recogida en C.5.17.5.2²⁸ y C.5.17.4²⁹.

El divorcio, por tanto, como en nuestros días, era totalmente libre tanto para el marido como para la mujer. Se consideraba que el matrimonio se extinguía cuando desaparecía en la pareja la *affectio maritalis*, aun cuando no se hubiera formalizado el repudio (C.5.17.6).³⁰ A pesar de que, como hemos indicado, la patria potestad era un poder exclusivamente masculino, ello no predeterminaba necesariamente la tenencia del padre divorciado respecto de los hijos menores. De este modo surge la dicotomía, presente en nuestro Derecho actual, entre patria potestad y guarda y custodia. Pudiendo atribuirse esta última a cualquiera de los cónyuges sin

²⁵ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Si invita detinetur uxor tua a parentibus suis, interpellatus rector provinciae amicus noster exhibita muliere voluntatem eius secutus desiderio tuo medebitur. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ALEXANDRO.

²⁶ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Patrem, qui filiam exposuit, at nunc adultam sumptibus et labore tuo factam matrimonio coniungi filio desiderantis favere voto convenit. Qui si renitatur, alimentorum solutioni in hoc solummodo casu parere debet * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. RHODONI.

²⁷ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Alii desponsata renuntiare condicioni ac nubere alii non prohibetur. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. BIANORI. * <A 293 D. XVIII K. MAI. AA. CONSS.>

²⁸ Vid. supra

²⁹ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Filiae divortium in potestate matris non est. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. PISONI. * <A 294 D. III K. IAN. SIRMI CC. CONSS.>

³⁰ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Licet repudii libellus non fuerit traditus vel cognitus marito, dissolvitur matrimonium. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. PHOEBEO. * <A 294 D. XVIII K. IAN. NICOMEDIAE CC. CONSS.>

perjuicio de la primera. Así lo afirma C.5.24.1³¹ declarando que no existe preferencia entre los padres por razón del sexo.

Los términos empleados también son reveladores. Junto a las expresiones «*mulier*» y «*domina*», la mayor parte de los textos que hemos hallado utilizan las expresiones «*mater*», «*uxor*», «*filia*» y «*soror*» lo que supone cualificar a la mujer en función de su papel en la familia. De ello extraemos la conclusión de que la mujer obtenía su posición social y comercial de sus relaciones familiares. No parece que fuera tan frecuente la mujer sola que gestionaba un patrimonio como el caso de la madre, hija, esposa o hermana que intervenía en negocios, pero por otro lado, parece totalmente descartado que la sociedad del siglo IV fuera un mundo patriarcal en el que el cabeza de familia controlara todos los negocios, antes al contrario, según los textos, las esposas, hermanas e hijas tenían una participación activa en el mundo comercial y jurídico.

Para tratar de comprender la posición de la mujer en este periodo tenemos que atender a diversos aspectos. Como hemos visto, desde un punto de vista patrimonial no resultó excesivamente complejo establecer la autonomía de la mujer, sin embargo la actuación pública, política y profesional fue durante mucho tiempo un espacio vedado a las mujeres, aunque aparecen en los textos algunos detalles que parecen sugerir una cierta participación de la mujer en asuntos públicos.

Algunos textos, como C.10.42.9³² y C.10.52.5³³ declaran la sujeción de las mujeres al pago de impuestos de la misma manera en que están sujetos los hombres, salvo por el hecho de que están exentas las madres con más de cinco hijos. Incluso ciertos cargos políticos como la protostasia, que derivaban del patrimonio (y suponían el pago de elevadas sumas) se imponían también a las mujeres. Pero también insisten los textos (C.9.22.19)³⁴ en que la

³¹ Imperatores Diocletianus, Maximianus . Licet neque nostra neque divorum parentium nostrorum ulla constitutione caveatur, ut per sexum liberorum inter parentes divisio celebretur, competens tamen iudex aestimabit, utrum apud patrem an apud matrem matrimonio separato filii morari ac nutriri debent. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CAELESTINAE. * <A 294 S. XVI K. IUL. BEROAE CC. CONSS>.

³² Imperatores Diocletianus, Maximianus. Patrimoniorum munera mulieres etiam sustinere debent. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. MARCIAE.

³³ Imperatores Diocletianus, Maximianus. De personalibus muneribus, quae feminis pro sexus condicione indicuntur, exemplo marium quinque superstium numero liberorum eas excusari divi parentes nostri constituerunt. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. MARCIAE. * <A XXX >

³⁴ Imperatores Diocletianus, Maximianus . Etsi ad te negotium pertinuit, etiam atque etiam tecum deliberare debueras, ne improbam institueres accusationem, hoc instrumentum falsum in quo subscripseras arguere contendens. 1. At cum mulieribus in aliena causa falsi non sit concessum accusare, tu autem haec eadem praedia

mujer no puede escudarse en su condición femenina para eximirse de cumplir la ley o negar su responsabilidad.

La actuación forense también era, en Derecho clásico, un espacio masculino, por más que Valerio Máximo cite, junto al citado caso de Hortensia, otras dos intervenciones de mujeres como abogadas (Amesia Sentia en el 77 adC y Caya Afrania) los Tetrarcas declaran, mediante un rescripto dado en 294 (recogido en C.2.12.18)³⁵ que la representación profesional ante los tribunales (procura) no pueden ejercerla las mujeres, aclarando que si una madre quiere demandar en defensa de su hijo debe designar un tutor. Este texto resulta revelador pese a la solución conservadora y discriminadora que contiene ya que refleja que, en la sociedad del siglo IV, se planteaba como posible la representación de los hijos menores por parte de la madre e incluso la intervención judicial de la madre. Del mismo modo, otro fragmento (C.7.33.8)³⁶ recoge la posibilidad de que las mujeres adopten hijos, lo cual en Derecho clásico era privilegio del *pater familias*. Estas cuestiones no han sido recogidas en nuestro Derecho civil hasta tiempos muy recientes, manteniéndose a lo largo del tiempo la patria potestad exclusiva del padre.

En el ámbito penal se permitía a las mujeres formular acusación en defensa de su propio honor, sin que tuvieran que estar representadas por el padre o el marido (C.9.1.12)³⁷ y se estableció la prohibición de que se acusara de adulterio a las mujeres que habían sido forzadas (C.9.9.20).³⁸ Esta distinción entre la adúltera y la mujer violada resulta palmaria en

te prius alii donasse proponas, fieri tibi facultatem accusandi contra iuris postulas formam. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. COSMIAE. * <A 294 S. VIII ID. MART. CC. CONSS>.

³⁵ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Alienam suscipere defensionem virile officium est et ultra sexum muliebrem esse constat. Filio itaque tuo, si pupillus est, tutorem pete. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. DIONYSIAE. * <A 294 S. XII K. FEBR. SIRMI CC. CONSS>.

³⁶ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Si is contra quem supplicas matris tuae quondam mancipia quasi filius ex causa tantum adoptionis defendit, adfectio destinatae illicitae adoptionis ad horum dominium ei quaerendum sola non sufficit. 1. Quapropter mancipia petere non prohiberis nullam timens temporis praescriptionem, si hoc tantum initio procedente is contra quem supplicas horum possessionem adeptus est. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CELSO. * <A 294 >

³⁷ Imperatores Diocletianus, Maximianus. De crimine quod publicorum fuerit iudiciorum mulieri accusare non permittitur nisi certis ex causis, id est si suam suorumque iniuriam persequatur, secundum antiquitus statuta tantum de quibus specialiter eis concessum est non exacta subscriptione. 1. Unde aditus praeses provinciae in primis examinabit, an tale sit crimen, cuius accusationem mulier subire non prohibetur. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CORINTHIAE. * <A 293 S. V K. MAI. AA. CONSS>.

³⁸ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Foedissimam earum nequitiam, quae pudorem suum alienis libidinibus prosternunt, non etiam earum, quae per vim stupro comprehensae sunt, inreprehensam voluntatem leges ulciscuntur, quando etiam inviolatae existimationis esse nec nuptiis earum aliis interdicti merito placuit. * DIOCL. ET MAXIM. AA. DIDYMO. * <A 290 PP. III NON. OCT. IPSIS IIII ET III AA. CONSS>.

nuestros días, pero en el mundo antiguo y aún en ciertas culturas de la actualidad, se mantiene en la indefinición.

Una serie de textos, recogidos en C.4.12.3 y 4³⁹ insisten en declarar la autonomía del patrimonio de la mujer, que no puede ser demandada por deudas de su marido, ni siquiera por el Fisco (C. 4.12.2),⁴⁰ siendo por tanto completamente autónoma desde el punto de vista patrimonial. En el mismo sentido se expresa C. 10.32.11.⁴¹

Una buena idea de la independencia económica y patrimonial que podía llegar a tener la mujer en este tiempo es la narración contenida en C.4.50.5⁴² y que recoge un rescripto dado el 12 de septiembre de 290. En él se consulta al Emperador sobre la validez de unas transmisiones realizadas por la esposa del demandante a favor de su hija aprovechando que tenía en su poder las escrituras de una finca. El Emperador contesta: Si el marido compró, con su propio dinero, una finca, pero en el documento puso el nombre de la que entonces era su mujer y ésta, aprovechándose de que custodiaba los documentos, usurpó la propiedad del fundo y lo donó a una hija suya, esta donación fue nula, pues la mujer no era dueña y la finca debe ser restituida al marido con sus frutos.

³⁹ C. 4.12.3

Imperatores Diocletianus, Maximianus . Cum te possessiones non in dotem pro filia tua dedisse, sed ad sustentandam eam extra dotis causam filiae tuae praedia adsignasse proponas, civilium munerum vel onerum municipalium obtentu ex persona mariti eius, quomodo matres ex persona filiorum interpellari non possunt, cum neque maritum pro uxoris obligatione conveniri posse constat, nisi ipse pro ea se obnoxium fecit. Certissimum enim est ex alterius contractu neminem obligari * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CARPOPHORO. * <A 293 III ID. SEPT. SIRMI AA. CONSS>.

C.4.12.4

Imperatores Diocletianus, Maximianus . Cum te ideo ex persona filii tui commemorare conveniri, quod pro debitis eius aliquid intulisse videaris, defensionibus tuis uti apud eum, cuius super ea re notio est, minime prohiberis, ut is ad solutionem alieni debiti urgueri te non patiat. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. PHILOTERRAE. * <A 301 D. X K. SEPT. TITIANO ET NEPOTIANO CONSS>.

⁴⁰ Imperatores Diocletianus, Maximianus . Ob maritorum culpam uxores inquietari leges uent. Proinde rationalis noster, si res quae a fisco occupatae sunt dominii tui esse probaveris, ius publicum sequetur * DIOCL. ET MAXIM. AA. TERENTIAE. * <A 287 D. III NON. SEPT. DIOCLETIANO ET MAXIMIANO AA. CONSS>.

⁴¹ Imperatores Diocletianus, Maximianus . Uxorem pro marito decurione conveniri non posse procul dubio est. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. MAXIMO. * <A 294 >

⁴² Imperatores Diocletianus, Maximianus . Cum propria pecunia tua te comparante possessionem quondam uxoris tuae nomen tantummodo accommodasse dicas eandemque occasione custodiae suae commissorum instrumentorum contra bonam fidem proprietatem eiusdem fundi usurpasse, rector provinciae, pro sua exercitatione cognitum habens donationem a non domina uxore tua in filiam suam collatam nullum praeiudicium dominio tuo attulisse, docenti tibi veritatem precibus tuis adistere restituere eandem possessionem habita etiam fructuum taxatione curabit. * DIOCL. ET MAXIM. AA. VERO. * <A 290 D. PRID. ID. SEPT. IPSIS IIII ET III AA. CONSS>.

El Código de Justiniano recoge diez fragmentos de rescriptos emitidos por la tetrarquía relativos a la prohibición de intercesión de las mujeres. Se trata de una antigua disposición senatorial dictada en el siglo I d.C. que impedía a las mujeres garantizar deudas de sus esposos. La doctrina discute si la medida se adoptó como un medio de protección a la mujer o se trató de una forma de discriminación machista. Es posible que ambas motivaciones sean compatibles, aunque, como sabemos, resulta arriesgado tratar de indagar en las causas subjetivas de hechos históricos. De cualquier forma, la norma contenida en el SC. Veleyano refleja, indudablemente un disvalor (una valoración diferente) de la mujer frente al varón. La normativa diocleciana que conocemos ratifica esta regulación en un fragmento contenido en C.4.12.1⁴³ de 287, pero se dedica un buen número de textos (10) a perfilar y aclarar el contenido y alcance de esta norma.

Por un lado, los juristas de la cancellería aclaran que si la mujer fiadora tiene a su vez sus propios avalistas, éstos también gozarán de la protección procesal (C.4.29.14 y 15⁴⁴, ambos de 294), lo cual se aplica también a los herederos de la mujer (C.4.29.20⁴⁵ del año 294). Pero el texto contenido en C.4.35.10⁴⁶, del año 293, introduce algunos matices interesantes: el fiador de la mujer que a su vez garantizaba una deuda del marido, que paga la deuda

⁴³ Imperatores Diocletianus, Maximianus . Frustra disputas de contractibus cum marito tuo habitis, utrumne iure steterit an minime, cum tibi sufficiat, si proprio nomine nullum contractum habuisti, quominus pro marito tuo conveniri possis, quod nec, si sponte pro eo intercessisses, quicquam a te propter senatus consultum exigere iure potuisset. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ASCLEPIODOTAE. * <A 287 D. PRID. ID. APRIL. DIOCLETIANO III ET MAXIMIANO AA. CONSS>.

⁴⁴ C.4.29.14

Imperatores Diocletianus, Maximianus. Mulierem contra senatus consulti velleiani auctoritatem non posse intercedere eademque exceptione fideiussorem eius uti posse iuris auctoritas probat. Unde si mater tua marito quondam suo heres non extitit, satis idoneae exceptionis remedio tuta est * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. BASILISSAE. * <A 294 PP. VIII K. APRIL. BYZANTII CC. CONSS>.

C. 4.29.15

Imperatores Diocletianus, Maximianus. Si uxor pro marito contra senatus consultum intercessura te rogavit mandatorio nomine pro ea tuam fidem adstringere, initio contractus per exceptionis auxilium obligationi tuae cohaesit securitas, qua conventus defendi potes. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. AGRIPPINO. * <A 294 PP. XVIII K. IUN. SIRMII CC. CONSS>.

⁴⁵ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Heredes quoque mulieris adversus creditores eadem exceptione, quae ex senatus consulto introducta est, uti posse non dubium est. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. THEODOTIANO. * <A 294 D. VIII K. IAN. IPSIS CC. CONS.>.

⁴⁶ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Si pro ea contra quam supplicas fideiussor seu mandator intercessisti et neque condemnatus es neque bona eam dilapidare postea coepisse comprobare possis, ut iustam metuendi causam praebeat, neque ab initio ita te obligationem suscepisse, ut eam possis et ante solutionem convenire, nulla iuris ratione, antequam satis creditori pro ea feceris, eam ad solutionem urgeri certum est. Fideiussorem vero seu mandatorem exceptione munitum et iniuria iudicis damnatum et appellatione contra bonam fidem minime usum non posse mandati agere manifestum est * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. AURELIO PAPIO. * <A 293 >

reclamada por el acreedor puede exigir, en algunos casos, que la mujer le reintegre el importe pagado. Este texto requiere algunas explicaciones.

La primera cuestión que se nos plantea es cómo es posible que el fiador de la mujer garante pague la obligación si hemos afirmado anteriormente que goza de la excepción procesal del SC Veleyano. Las posibilidades lógicas son dos: o bien el fiador, cuando fue demandado, no utilizó la excepción (por descuido, por negligencia, por olvido) o bien la utilizó y el juez no la aceptó. El texto parece sugerir que sólo en este segundo caso tendría la llamada «acción de regreso» contra la mujer.

En C.4.29.18⁴⁷ se aclara bajo qué circunstancia carecería la mujer de la protección del SC Veleyano: se trata del caso de que la propia mujer haya actuado dolosamente, engañando al acreedor. No explica, sin embargo, de qué manera podría realizarse este engaño. También explica C.4.29.13,⁴⁸ de 290, que la *exceptio senatusconsulti veleiani* no era aplicable en caso de que fuera la propia mujer la prestataria, lo cual añade poco a la argumentación jurídica - puesto que desde el principio quedó claro que la prohibición del senadoconsulto era el afianzamiento de deudas ajenas- pero resulta interesante por contextualiza esta prohibición en el momento en que nos encontramos: resulta ilícito que la mujer garantice deudas ajenas pero en cambio es absolutamente normal que sea ella misma quien reciba el préstamo, incluso - como aclara el texto- en caso de que una vez recibido el dinero lo destine a pagar deudas del marido.

Se trata por tanto, volviendo a C.4.35.10 del caso en que el garante de la mujer fiadora ha tratado de utilizar la *exceptio* y el juez la ha rechazado, probablemente porque la mujer, de algún modo, engañó al banquero haciéndole creer que no era aplicable en su caso el senadoconsulto. En este sentido el texto añade, en su inciso final (que bien pudiera ser un añadido postdiocleciano) que el fiador de la mujer garante que hubiera alegado la *exceptio* y fuera condenado injustamente no podrá reclamar contra la mujer salvo que hubiera apelado

⁴⁷ Imperatores Diocletianus, Maximianus. *Feminis alienas novas vel veteres obligationes aliqua ratione suscipientibus subvenitur, nisi creditor aliqua ratione per mulierem deceptus sit: nam tunc replicatione doli senatus consulti exceptionem removeri constitutum est.* * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. ZOTICO. * <A 294 S. VI ID. NOV. ANTIOCHIAE CC. CONSS>.

⁴⁸ Imperatores Diocletianus, Maximianus. *Si fenebris pecunia iuxta fidem veri a creditore tibi data est, sive tota quantitas fenoris sive pars eius in usum mariti processisse proponatur, decreto patrum non adiuvaris, licet creditor causam contractus non ignoraverit.* * DIOCL. ET MAXIM. AA. CONDIAE. * <A 290 D. III K. SEPT. IPSIS IIII ET III AA. CONSS>.

contra la sentencia, lo cual abona nuestra interpretación. También incluye el fragmento otras dos circunstancias que permitirían a este fiador condenado dirigirse contra la mujer: que ésta hubiera comenzado a dilapidar sus bienes (poniendo en peligro su capacidad de asumir sus deudas) y que se hubiera concertado el contrato con renuncia a la *exceptio*.

Esta última afirmación parece novedosa y cambia totalmente el sentido del privilegio veyano: la prohibición de afianzamiento de las mujeres era renunciable, es decir, dependía de la mujer, según se desprende de este texto, el que fuera aplicable o no el senadoconsulto en una determinada operación.

En cierto modo siempre había sido así. El senadoconsulto se configura como una *lex imperfecta* lo que supone, ya en Derecho clásico, que la realización de un acto prohibido por esta clase de normas no conlleva sanción alguna ni aun la nulidad del contrato, que sigue siendo válido y eficaz, sino que confiere a quien resulta perjudicado por el acto una herramienta que le permite paralizar toda reclamación. Este mismo mecanismo se utiliza hoy día en los casos de anulabilidad: cuando el contratante ha sufrido un «vicio de la voluntad», es decir, ha consentido un negocio como consecuencia de un falso conocimiento de la realidad, de un engaño o de una amenaza, queda de su mano el decidir si el negocio se anula o se mantiene, pudiendo, con tan solo dejar pasar el tiempo establecido para su impugnación, convalidarlo.

La novedad aquí estriba en que la mujer que, contraviniendo el SC afianzaba a su marido, no sólo podía decidir si usaba o no la *exceptio* cuando era demandada por el acreedor sino que también podía adelantar esa decisión al momento de la conclusión del contrato. Tal posibilidad cambia radicalmente la naturaleza jurídica de la prohibición que adquiere así, de manera definitiva, la naturaleza de privilegio. Más adelante, en otro contexto social y jurídico, Justiniano declarará nulos de pleno derecho los contratos de garantía realizados por las mujeres (Díaz-Bautista 1983).

Si de esta evolución jurídica de la figura del SC Veyano pudiera extraerse alguna conclusión sobre el protagonismo de la mujer en la vida comercial y jurídica de su tiempo habría de afirmarse que si bien en el punto de partida (siglo I d.C.) es discutible el carácter limitativo de la prohibición (debido al juego procesal de la *exceptio* y su probable configuración como privilegio) en la época que nos ocupa se trata ya claramente de un

beneficio establecido a favor de la mujer cuya aplicación queda restringida al caso de que ésta no haya actuado de mala fe respecto al acreedor y además no se hubiera pactado su renuncia al efectuar el préstamo.

6. ESCLAVOS

Aunque la historiografía tradicional, con base principalmente en las teorías marxistas, afirma que en la época postclásica se produce una crisis del modo de producción esclavista dando paso a la generalización del trabajo de hombres libres por cuenta ajena (a través de la *locatio conductio operis* u *operarum*), lo cierto es que las fuentes consultadas muestran una gran litigiosidad relacionada con los esclavos. En Díaz-Bautista (2016, 208) bajo la voz «*servus*» podemos encontrar 99 fragmentos que mencionan este término o sus variantes, más otros 30 textos que utilizan la voz «*ancilla*» (Díaz-Bautista 2016, 21).

Por el contrario, a lo largo del bajo imperio, se registra una escasa presencia de la *locatio conductio* en las fuentes, lo cual casa difícilmente con la teoría marxista, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

SIGLO	NÚMERO DE TEXTOS EN CODEX
III	29 (13 de Diocleciano)
IV	0
V	4
VI	2 (justininano)

Textos sobre *locatio conductio* localizados en el *codex* de Justiniano ordenados por siglos.

En Gai 1.5.53⁴⁹ ya se constata, incluso antes de la influencia del cristianismo, una «humanización» de la situación del esclavo que, si bien es un objeto desde el punto de vista estrictamente jurídico, no puede ser maltratado por su dueño, pues es un ser humano y la institución de la esclavitud no es de derecho natural sino de derecho de gentes.

Esta tendencia «humanizadora» de la servidumbre alcanza al estatus jurídico en la legislación de Diocleciano. Así encontramos textos como C.6.59.4 (294)⁵⁰ en el que se solicita la sucesión *mortis causa* de un esclavo, su aspiración al cargo de edil (C.10.33.2⁵¹ (sin fecha)), capacidad para demandar por adulterio al violador de su pareja C.9.9.23 (290⁵²), cierta capacidad procesal en casos extraordinarios (C.1.19.1 (290))⁵³ o la posibilidad de ser nombrados tutores o curadores (C.5.34.7 (293)).⁵⁴ Si bien la respuesta del Emperador suele ser negativa a estas peticiones, el hecho de que se planteen es sintomático de que la sociedad consideraba de facto al esclavo como un sujeto de Derecho, si bien sometido a la propiedad de su dueño.

7. CONCLUSIONES

⁴⁹ Sed hoc tempore neque civibus romanis, nec ullis aliis hominibus, qui sub imperio populi Romani sunt, licet supra modum et sine causa in servos suos saevire. Iam ex constitutione sacratissimi Imperatoris Antonini qui sine causa servum suum occiderit, non minus teneri iubetur, quam qui alienum servum occiderit. Sed et maior quoque asperitas dominorum per eiusdem Principis constitutionem coercetur nam consultus a quibusdam Praesidibus provinciarum de his servis, qui ad fama Deorum vel ad statuas Principum confugiunt, praecepit, ut si intolerabilis videatur dominorum saevitia, cogantur servos suos vendere. Et utrumque recte fit; male enim nostro iure uti non debemus qua ratione et prodigis interdicatur bonorum suorum administratio.

⁵⁰ Imperatores Diocletianus, Maximianus . Servus successores habere non potest. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. AURELIO ASTERIO. * <A 294 D. NON. APRIL. CC. CONS.>.

⁵¹ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Praeses provinciae, si eum qui aedilitate fungitur servum tuum esse cognoverit, si quidem non ignarum condicionis suae ad aedilitatem adspirasse perspexerit, ob violatam servili macula curiae dignitatem congruenti poena adficiet: si vero, cum opinione publica mater eius pro libera haberetur, ex decurione procreatus ad capessendum honorem errore lapsus processit, dominio tuo eum subiugabit. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ORCINAE. * <A XXX >

⁵² Imperatores Diocletianus, Maximianus. Servi ob violatum contubernium adulterii accusare non possunt.

⁵³ Imperatores Diocletianus, Maximianus. Licet servilis condicio deferendae precis facile capax non sit, tamen admissi sceleris atrocitas et laudabilis fidei exemplum super vindicanda caede domini tui hortamento fuit, ut praefecto praetorio iuxta adnotationis nostrae decretum demandemus (quem adire cura), ut auditis his, quae in libello contulisti, et reos investigare et severissimam vindictam iuxta legum censuram exigere curet. * DIOCL. ET MAXIM. AA.FIRMINAE. * <A 290 D. VIII ID OCT. DIOCLETIANO IIII ET MAXIMIANO III AA. CONSS>.

⁵⁴ Imperatores Diocletianus, Maximianus . In servili condicione constitutum tutorem vel curatorem a praeside dari non posse nullam habet iuris dubitationem. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. RUFO. * <A 293 S. PRID. NON. IUL. PHILIPPOPOLI AA. CONSS>.

A lo largo de este breve trabajo hemos querido presentar los primeros resultados de una metodología de investigación mediante la que tratamos de analizar la sociedad del bajo imperio a partir del contenido de los rescriptos de la cancillería imperial. En esta fase inicial del trabajo, hemos sometido a análisis los rescriptos de Diocleciano siguiendo así una línea de trabajo iniciada en el año 2006.

Sobre ellos, hemos estudiado algunos aspectos relevantes de la sociedad bajoimperial como son la economía, la estructura política, el ejército, la familia, los esclavos y la mujer.

Del estudio realizado, y a pesar de su estado preliminar, podemos concluir que con el ascenso de Diocleciano se culmina una transformación de la sociedad que entierra definitivamente la estructura ideada por Augusto con el principado: las familias senatoriales ya no tienen el poder y la influencia de que gozaron antaño, siendo sustituidas por una nueva clase de militares y funcionarios brillantes cuya extracción social es indiferente (en este sentido se constituye una especie de «meritocracia»). Por otro lado la nueva disposición social se pretende acompañar de símbolos y elementos que enraícen con la antigüedad. Para ello, el estudio y el conocimiento de la Roma clásica van a ser un factor de distinción.

El panorama económico que reflejan los textos estudiados no es tan apocalíptico como otras fuentes parecen sugerir. El imperio sufriría en estos tiempos momentos y situaciones de carestía y zonas de pobreza, pero no en mayor medida que en otros momentos y épocas del imperio. Es posible que la visión pesimista que tenemos del bajo imperio esté lastrada por los testimonios de los autores cristianos, que preveían el fin del mundo por los pecados de los dirigentes, y del conocimiento que tenemos de la caída del imperio de occidente, más que por la realidad objetiva del siglo IV.

Respecto a la familia, los esclavos y la posición de la mujer se producen las conclusiones más llamativas de este estudio: constatamos en los textos un florecimiento de la familia nuclear en la cual la mujer tiene una gran presencia activa, tanto en lo patrimonial como en las relaciones familiares. Resulta especialmente llamativo que el sustantivo *mater* aparezca en tantos textos como el *pater*, lo que nos permite afirmar que la función exclusiva del *paterfamilias* en la gestión patrimonial es olvidada totalmente en esta época, concluyéndose plenamente el proceso que advierte Gayo en Inst. 1.190, en donde advierte que las mujeres de su tiempo participan en la vida jurídica en el mismo plano que los hombres. En algunos

rescriptos se encuentran aspiraciones de las mujeres (adopción, patria potestad) que no serán efectivas hasta bien avanzado el siglo XX.

Serán necesarios nuevos estudios para constatar la evolución de esta emancipación femenina a lo largo de los siglos IV y V con el fin de averiguar en qué momento -probablemente ya en la alta edad media- pierde la mujer todo este avance y vuelve a verse sometida al poder del marido y del padre.

BIBLIOGRAFÍA

Beck-Gernsheim, Elisabeth. 2003. *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*. Buenos Aires: Paideia.

Brown, Peter. 1997. *El primer milenio de la Cristiandad*. Barcelona: Crítica.

Díaz Bautista, Antonio *et alii*. 2010. *Estudios sobre Diocleciano*. Madrid: Dykinson.

Díaz Bautista, Antonio *et alii*. 2012. *Conspectus constitutionum Diocletianii*. Madrid: Dykinson.

Díaz-Bautista Cremades, Adolfo A. *et alii*. 2014. *Rescripta diocletiani: Base de datos de las constituciones de Diocleciano*. Marcial Pons- Editum.

Díaz-Bautista Cremades, Adolfo A. 2015. «Negocios financieros en la legislación de Diocleciano». En *La actividad de la banca y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*. Cizur Menor: Aranzadi.

Díaz-Bautista Cremades, A. *et alii*. 2016. *Glosario de las constituciones de Diocleciano*. Murcia: Iuris Universal.

Díaz Bautista, Antonio. 1983. «L'Intercession des femmes dans la législation de Justinien». En *Estudios sobre la banca bizantina, y otros trabajos sobre Derecho Justiniano*. Editum, Murcia.

Goldsworthy, Adrian. 2009. *La caída del Imperio Romano*. La esfera de los libros.

Rodríguez Ennes, Luis. 2007. «La larga lucha hacia la igualdad femenina». *En Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 11: 839-853.